



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para la vacante que por fallecimiento de D. Ramón Durán de Corps resulta en mi Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en nombrar á D. Juan Manuel Montalbán, comprendido en el art. 246 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y de Ultramar la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (que

Dios guarde), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Moneda, la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863 no tengan curso legal ni forzoso en la Península las monedas de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz hasta el indicado día 1.º de Agosto de 1863 de cuantos particulares las presenten, canjeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional.

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería se reserven en la misma hasta que la Dirección general del Tesoro público disponga su remisión á aquella colonia en cuanto hubiere la oportunidad de verificar esta operación sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunicó á V. E. para los efectos oportunos.

De la propia orden, comuni-

cada por el referido Sr. Ministro, lo trasladó á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Manuel M. Secades.—Sr. Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización del Gobernador de la provincia de Alicante al Juez de primera instancia de Pego para procesar á Joaquín Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsobriga, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que se consulta si es ó no necesario otorgar autorización por el Juez de Pego, provincia de Alicante, para procesar á Joaquín Pons y Pellicer, guarda municipal de Alsobriga, por haber disparado dos tiros á Ramón Serven.

Resulta:

Que en la mañana del día 4 de Julio último, regresando Serven á su casa, y al pasar por el término de la Umbría, desde un trozo de una tierra de su pertenencia le dispararon dos tiros, el uno con carabina y el

otro con una pistola, causándole algunas lesiones, que al principio fueron calificadas de graves, pero que quedaron en leves:

Que habiéndose denunciado el hecho al Alcalde por el mismo herido, y practicadas las consiguientes diligencias sumarias, Serven declaró que el autor era el guarda Joaquín Pons y Pellicer.

Que llamado este para que por su parte declarase, confirmó que en la mañana del dia en que tuvo lugar la ocurrencia estuvo en la partida de la Umbría; pero negó que viese al Serven y Castell, y que le produjera las lesiones, confesando sin embargo que días anteriores tuvo cuestión con el herido y un hermano suyo, lo que también depusieron otros varios testigos:

Que el Juez en vista de esto, y conceputando al guarda Pons como verdadero autor del delito que se perseguía, resolvió continuar contra él los procedimientos, dando aviso al Gobernador de la provincia, porque, según decía, el hecho lo había efectuado el guarda fuera del ejercicio de sus facultades administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que solicitase la autorización, porque habiendo declarado el guarda que en la noche en que se causaron las lesiones á Serven se hallaba prestando un servicio propio de su destino, caso de ser reo del delito que se perseguía debía haberle cometido ejerciendo funciones administrativas:

(continuado)

Que antes de este requerimiento del Gobernador, el Juez dictó auto definitivo en la causa, por el que se condenaba al guarda; y habiéndosele notificado la providencia respectiva, se conformó con ella:

Que habiendo insistido el Juez en que no era necesario el requisito de la autorización, lo comunicó al Gobernador, elevando en su consecuencia ambos funcionarios el expediente á la Superioridad:

Visto el párrafo cuarto, art. 7.^o de la ley de 7 de Abril de 1845 para el régimen y gobierno de las provincias, por el que se previene que corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que la garantía de la autorización para procesar es un derecho excepcional, que solo puede invocarse y ser aplicado cuando consta que el hecho á que se intenta aplicar es referente á funciones administrativas.

Considerando que no hay dato alguno por el que pudiera suponerse que el acto que se imputa al guarda Pons, y por que se le ha procesado, le cometiera por virtud de las funciones de su cargo;

La Sección opina que debe declararse innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.—José de Póssada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Reclamándose por el Alcalde de Tejado el mozo Tomás Angulo, como responsable al presente reemplazo, por ignorarse su paradero, prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y Vigilancia pública, que haciéndose cargo de sus señas puestas á continuación, procedan á su busca; y que siendo habido, se le haga entender su

presentación ante el referido Alcalde en el término de quince días, como sujeto á dicho reemplazo; apercibiéndole, de que no haciéndolo, le parará perjuicio. Soria 19 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástequi.

SEÑAS DEL MOZO TOMAS ANGULO.

Edad 20 años, estatura corta, pelo rojo, falso de dientes, barbillampiño: viste á lo aragonés.

Continúa la lista de las cantidades recaudadas en la Secretaría del Gobierno de esta provincia y Juzgados de primera instancia de Agreda, Almazán, el Burgo de Osma y Medinaceli, como donativo á favor de los habitantes desvalidos de Santa Cruz de Tenerife, por consecuencia de la siebre amarilla.

RS. VN.

Suma anterior 300

Burgo de Osma.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de 1. ^a instancia.	60
D. Joaquín Botija.	20
D. Domingo Jimeno.	12
D. Isidro López.	12
D. Florentino Rodríguez.	12
Registrador de la Propiedad.	10
D. Gumersindo Vicente Ramo	10
D. Nicolás Rivas.	10
D. Juan Martírena	10
D. Enrique Hercilla	10

Soria 20 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástequi.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido expedir con fecha 28 de Noviembre del año último la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 1.^o de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta que, según el artículo 18 de la misma Real orden, es indispensable para la adjudicación de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan.—Ocurre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, per-

suadido de que basta su instancia para que se le adjudique aquél si no hay otra proposición mas ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto, reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicación del servicio, que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicación.—Semejante interpretación adolece, cuando menos, de falta de equidad, por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando evitar los perjuicios que la repetición de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislación vigente, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar

que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real orden de 1.^o de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

- 1.^a Cuando un particular solicite algún aprovechamiento de montes públicos, deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasación de los productos solicitados.
- 2.^a Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos, se comunicará la tasación al peticionario, á fin de que manifieste si la acepta, para el caso de no presentarse en la subasta proposición mas ventajosa.
- 3.^a Si el peticionario se conforma, deberá manifestarlo en el término de ocho días, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad que, con la fianza anteriormente prestada, complete la equivalente del 10 por 100 del importe de la tasación. De no hacerlo así se le tendrá por desistido de su instancia, y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.^a, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instrucción del expediente, según las probabilidades de que se presenten licitadores.

- 4.^a Aceptada la tasación por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario si toma parte en él, ora un tercero extraño á la petición.
- 5.^a Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, ha-

ciéndose la publicación correspondiente, y debiendo transcurrir diez días, por lo menos, desde el anuncio hasta la celebración de la segunda subasta.

- 6.^a Si esta tampoco produjese resultado, se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasación aceptada por él tomándole en cuenta el importe de la fianza.
- 7.^a El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato, bajo la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para su publicidad, conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia y efectos correspondientes. Soria 17 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástequi.

Negociado.—Guardas.

Se halla vacante la plaza de guarda de los montes de los pueblos de Nograles, Sauquillo de Paredes y Modamio, dotada con cinco reales diarios, satisfechos de los fondos municipales de los tres pueblos, en esta forma:

Los de Nograles satisfarán 2 rs. 50 cént.

Los de Sauquillo de Paredes un real 25 cént., y otro real 25 céntimos los de Modamio.

La residencia de este guarda es en Nograles.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de Nograles, en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial».

Son circunstancias precisas para obtenerla el saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del ejército con buena nota. Soria 20 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástequi.

SECCION TERCERA.

DIRECCION GENERAL del Registro de la Propiedad.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomienda á los Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras públicas» dado á luz en los «Apéndices á la Ley Hipotecaria comentada, para facilitar su genuina inteligencia,» obra escrita por el Doctor D. José Hernandez de Ariza con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion del interesado, y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1862.—P. O. del Director general.—El Subdirector, Joaquin Jose Cervino.

Sr. D. José Hernandez de Ariza (1.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PRO- VINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Ayuntamientos de los distritos municipales de esta provincia procederán inmediatamente á la renovacion de la mitad de los individuos, ó en circunstancias dadas al número que sea necesario, de las Juntas periciales, segun la Real orden de 10 de Febrero de 1859, inserta en el «Boletin oficial» del Miércoles 3 de Abril de 1861. n.º 40, y mediante á que en los años últimos no se ha llevado con todo rigor el nombramiento de los peritos dentro del plazo que marca el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Para ello dichas corporaciones tendrán muy presente las advertencias que siguen:

1.º Cesarán en el cargo de peritos repartidores los sujetos que por efecto del sorteo verificado en

(1) Precio 50 reales. Dirigirse á Don Joaquin M. Sanchez, Administrador de la obra, Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 reales más, se mandará el tomo certificado.

la última renovacion de Juntas en su mitad, continuaron en los mismos, resultando de aquí que llevan próximamente los cuatro años que está prevenido dure tal servicio.

2.º Que se han de eliminar tambien de los repetidos cargos los que hubiesen fallecido, dejado de ser contribuyentes ó sido elegidos concejales.

3.º Las vacantes se reemplazarán y cubrirán en la forma designada hasta completar número idéntico al de concejales como está mandado, nombrando los Ayuntamientos la mitad, y proponiendo en triple lista de igual número de individuos á esta Administracion para que lo haga de la otra mitad, y el impar si lo hubiese.

4.º Que las municipalidades, y con especialidad sus Alcaldes, procurarán que la elección y propuesta de peritos, recaiga y se verifique en personas de arraigo, probidad y conocimientos en los diversos ramos de la riqueza tributaria, mediante á que sus funciones han de ejercerse en asuntos de importancia.

5.º Que así bien procurarán de que se cumplan con estricta observancia cuantas disposiciones legales se refieren á presidencias y secretarías de las Juntas periciales, notificación de nombramientos, aceptaciones ó renuncias, delegaciones y exenciones del cargo de peritos repartidores, todo en conformidad á la Real orden de 10 de Febrero de 1859 y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, de que se ha hecho mérito.

6.º Y se practicarán precisamente los trabajos recomendados en la presente circular durante el próximo mes de Febrero y con sujecion á las medidas adoptadas en la misma, para que el dia 15 del siguiente Marzo se encuentren constituidas las indicadas Juntas en todos los pueblos de esta provincia.

La Administracion espera, confiada en el celo y actividad de los Sres. Alcaldes, que no desatenderán el puntual cumplimiento del servicio que se les encarga evaluar, abrigando al propio tiempo la grata esperanza de que lo efectuarán bien, y sin dar lugar á consultas viciosas, nuevas circulares de recuerdo y coercitivos actos, que se hallan tan lejos de su mente, y que quisiera desterrar por completo. Soria 19 de Enero de 1863.—Manuel Vasiana.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan en la primera quincena del mes de la fecha.												
MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.												
PROVINCIAS.	GUANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo	Id. co-	Cebada	Gan-	Car-	—	Tocino	De	Do	Pa-	—	—
PUEBLOS.	puro.	puro.	nua.	da-	ce-	—	Arroz	Arro-	re-	ja-	—	—
Cabeza do paulto.	Pane-	Pane-	Pane-	Pane-	Pane-	—	Arro-	Arro-	re-	Libra.	Libra.	Libra.
	ga.	ga.	ga.	ga.	ga.	—	ba.	ba.	ba.	Libra.	Libra.	Libra.
Agroda.....	23	18	21	72	50	12	56	71	50	12	2	2
Almazán.....	22	18	30	75	51	12	58	78	52	12	2	2
Burgo do Osma	23	17	28	72	48	12	50	63	48	12	2	2
Medinaceli.....	20	20	32	80	60	12	52	60	52	12	2	2
Soria.....	20	20	30	76	50	12	50	60	50	12	2	2
Pueblos no cabosa-	22	19	20	75	55	12	55	65	55	12	2	2
Almarza.....	27	22	26	76	50	12	50	60	50	12	2	2
Arbos do Mediu	24	22	30	76	52	12	52	62	52	12	2	2
Borlanga.....	31	30	25	78	52	12	52	64	52	12	2	2
Gómara.....	23	24	32	70	50	12	50	60	50	12	2	2
Promedio de toda la provincia.....	33	30	28	81	59	12	59	69	59	12	2	2

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.												
PRIMERA QUINCENA DE ENERO DE 1863.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo	Id. co-	Cebada	Con-	Gan-	Arroz.	Acote-	Vino.	Aguar-	Car-	—	—
PUEBLOS.	puro.	puro.	nua.	ban-	da-	—	—	—	nero.	ce-	—	—
Cabeza do paulto.	Pane-	Pane-	Pane-	Pane-	Pane-	—	Arro-	Arro-	—	Kilo-	—	—
	ga.	ga.	ga.	ga.	ga.	—	ba.	ba.	—	gramo.	—	—
Agroda.....	38	23	18	30	72	12	56	71	50	12	2	2
Almazán.....	32	24	18	30	75	12	58	78	52	12	2	2
Burgo do Osma	33	23	17	28	72	12	50	63	50	12	2	2
Medinaceli.....	33	20	20	32	80	12	52	60	52	12	2	2
Soria.....	33	20	20	30	76	12	50	60	50	12	2	2
Pueblos no cabosa-	27	22	22	26	76	12	55	65	55	12	2	2
Almarza.....	22	22	22	30	76	12	52	62	52	12	2	2
Arbos do Mediu	24	22	22	30	76	12	52	64	52	12	2	2
Borlanga.....	31	30	25	32	78	12	52	64	52	12	2	2
Gómara.....	23	24	32	70	50	12	50	60	50	12	2	2
Promedio de toda la provincia.....	33	30	28	81	79	12	59	69	59	12	2	2

SECCION CUARTA.

Direccion general de Administracion Militar.

ANUNCIO.

Hago saber: Que no habiendo producido remate la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Estremadura, en 15 de Octubre y 6 de Noviembre últimos, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca á una tercera licitacion, que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del dia 27 del actual, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 25 de Setiembre próximo pasado, pero por solo lo relativo á las referidas primeras materias que se necesiten desde 1º del corriente mes hasta la citada fecha del fin de Setiembre del presente año; cuyo número de quintales, garantías que han de acompañar á las proposiciones, y precios límites, son los siguientes:

Punto de consumo.	Clases.	Procedencia.	Número de su punto.	PRECIOS LIMITES.	
				De 1º del pasc.	De 2º del pasc.
D. V. Badajoz.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Cáceres.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Olivarca.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Jerez de los Caballeros.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Isla Cristina.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Badajoz.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Almendralejo.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Plasencia.	Id.	Id.	100	Rs. 100	Rs. 100
Trujillo.</td					